

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **028**

Fecha Estado: 28/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150024200	Divisorios	ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ	HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A.	Auto resuelve solicitud Requiere, nombra perito, ordena oficiar	25/02/2022		
05615310300120210034400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO	Auto rechaza demanda	25/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, Antioquia.

VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA -LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO
RADICADO: 05615310300120210034400

ASUNTO: AUTO (I) No. 051 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble, se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$150.000.000, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el artículo 26 en su numeral 6 que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (subraya fuera de texto)*

En el presente caso se debe dar aplicación al segundo evento de este artículo, toda vez que el contrato de leasing es un contrato financiero, y no un contrato de arrendamiento; por lo tanto, revisado el avalúo catastral del inmueble del que se pretende la restitución se tiene que esta avaluado en la suma de \$65.951.356, lo que hace que este proceso sea de menor cuantía, por lo tanto, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de localidad.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0c120c9fb2db42b2e1b7b7808d0e4c44df36c47217f5998ec724de1578bba80f

Documento generado en 25/02/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 002

Fecha del Traslado: 28/02/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300120100030600	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidacion de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120150033000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidación de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120160033000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P.	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120170027300	Divisorios	MARIA TERESA OROZCO SERNA	FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. recurso reposición	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120170027800	Ejecutivo Mixto	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidacion de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120180015000	Ejecutivo Conexo	MARIA FLORALBA MARIN VALENCIA	ALBEIRO MARIN VALENCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidación de credito.	25/02/2022	8/02/2022	10/02/2022
05615310300120180025900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidacion de crédito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120190033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERGIO ANDRES ZAPATA CORREA	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidación de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120200016400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidacion de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120210004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Traslado Art. 110 C.G.P. de liquidación de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120210006400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUGERENCIAL SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidación de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. liquidación de credito	25/02/2022	28/02/2022	2/03/2022

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
 HOY 28/02/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
 SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA
S.C.A.
RADICADO: 0561531030012015-00242 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 051

Del estudio realizado frente al presente proceso, se tiene que el mismo fue iniciado en vigencia del C. de Procedimiento Civil, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso divisorio fue objeto de algunas modificaciones en el Código General del Proceso, resulta necesario aplicar las reglas de tránsito de legislación contenidas en el art. 625 del C.G.P., en el cual no se observa un régimen de transición especial para esta clase de procesos, razón por la cual se debe dar aplicación al numeral 6 de dicho artículo que indica: “6. *En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.*” Señalando el numeral quinto del precitado artículo lo siguiente: *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones;* debiéndose dar aplicación a lo demás al artículo 13 del C.G.P., que señala que las leyes de procedimiento son de orden público y por lo tanto de aplicación inmediata, sin embargo el art. 627, en su numeral 1.6 indica que el nuevo estatuto procesal civil, entraría a regir de manera gradual desde el 1 de enero de 2014, según la determinación a cargo Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial.

Para el caso del Distrito Judicial de Antioquia, se estableció como fecha el 01 de Diciembre de 2015, tal y como quedó establecido en el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso tuvo su inicio el 24 de junio de 2015, fecha en que se presentó demanda de división por venta del inmueble identificado con M.I. 020-31515, en la cual se aportó concepto de planeación del Municipio de Guarne en el que se indica que el mismo no es apto para ser dividido materialmente, según se observa a folios 18 del expediente escaneado, luego el trámite que se adelanta es el de divisorio por venta..

La anterior demanda fue admitida mediante auto de 1421 del 11 de agosto de 2015, habiéndose notificado la demandada el 17 de noviembre de 2015 a través de su socio gestor, quien dentro del término de ley se opuso a la división por venta no sin antes intentar la división material del predio recibiendo tal contestación el 1 de diciembre de 2015.

Mediante auto 092 del 25 de enero de 2016, este despacho ordenó oficiar a planeación del municipio de Guarne a fin de que certificaran si era posible realizar la subdivisión del inmueble identificado con M.I. 020-31515, expidiéndose de este modo el oficio 152 del 15 de febrero de 2016, allegándose respuesta por parte de la Oficina de Planeación de Guarne el 31 de marzo de 2016, en la que indica: que una vez la Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible demuestre que el predio no ha sido productor agrícola o pecuario se enviaría una respuesta de fondo a la solicitud.

En memorial allegado por la parte demandante, señala que se allana a la oposición y por lo tanto esta de acuerdo en que se decrete la división material del predio, allegando para ello una respuesta emitida por la Secretaria de planeación municipal de Guarne, en la que se le indica que para poder emitir certificado de viabilidad de división, es necesario obtener Certificado de Corrección de área ante Catastro departamental ya que se tiene una diferencia entre la base catastral y el certificado de libertad y tradición del inmueble de 5883 m², respuesta dada el 10 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, se aporta igualmente un certificado de la Secretaria Desarrollo Económico Sostenible, en la que se indica que el inmueble ubicado en

la Vereda Batea Seca del municipio de Guarne, solo se evidencia rastrojo bajo y revisando la base de datos de la secretaria de desarrollo económico sostenible el solicitante no figura como productor agrícola ni ha recibido subsidios ni insumos para la producción agropecuaria.

En el tramite del proceso se pone en conocimiento por parte de la señora MARISOL ALVAREZ GARCES, quien dice actuar como heredera del señor HUMBERTO ALVAREZ MENESES, ya fallecido, acreditando tal suceso mediante registro civil de defunción.

Mediante memorial aportado por la apoderada de la sociedad HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A., allega certificado de existencia y representación legal e informa que la nueva socia gestora es la señora ISABEL CRISTINA CARVAJAL VELASQUEZ. ver folio 122.

El 2 de septiembre de 2019, la señora MARISOL ALVAREZ GARCES, allega registro civil de defunción de la señora ANA CECILIA VELASQUEZ DE ALVAREZ, quien es la demandante en el presente tramite.

En memorial aportado el 19 de octubre de 2019, la señora MARISOL DE JESUS ALVAREZ GARCES, confiere poder al doctor JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA aporta copia de la liquidación y adjudicación que se le realizara en el trámite de la sucesión del señor HUMBERTO ALVAREZ MENESES, en la que se le reconoce como heredera y posterior a este memorial se allega renuncia al poder y designación de un nuevo apoderado.

El anterior recuento procesal se hace necesario para proceder a emitir una decisión dentro del presente tramite.

En primer lugar se habrá de indicar que en el presente tramite, no es procedente tener a la señora MARISOL DE JESUS ALVAREZ GARCES como sucesora procesal del señor HUMBERTO ALVAREZ MENESES, pues el presente proceso se adelanta en contra de la sociedad "**HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A.**", persona jurídica distinta al señor HUMBERTO ALVAREZ MENESES –persona natural-, quien en su oportunidad actuó como socio gestor y por ende representante legal de dicha sociedad, por lo tanto en el presente asunto, la señora MARISOL DE JESUS ALVAREZ GARCES, carece de

legitimidad para actuar, y por ende no habrá lugar a reconocer personería a quien designó como su apoderado.

En segundo lugar se tiene que al momento de entrar a regir el C.G.P., el presente trámite se encontraba en etapa probatoria, por lo tanto se hace necesario continuar con la anterior legislación hasta que se agote dicha etapa., pues si bien se ordenó oficiar a la oficina de planeación, nada se indicó frente al nombramiento de perito solicitado por la parte demandada y a la fecha no se ha obtenido una respuesta de fondo por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne, con relación al oficio emitido por este despacho el pasado 15 de febrero de 2016, pues tal y como se indicó en párrafos anteriores la repuesta de fondo de dicha entidad quedó supeditada a que la Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible demuestre que el predio no ha sido productor agrícola o pecuario.

De otro lado, frente a la solicitud que hiciera el apoderado del demandante a dicha entidad, también indicó que para poder emitir certificado de viabilidad de división, era necesario obtener Certificado de Corrección de área ante Catastro departamental ya que se tenía una diferencia de 5.883 m², corrección que tampoco se encuentra acreditada en el plenario.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no hay claridad sobre si el inmueble trabado en la litis es susceptible de ser o no dividido materialmente se hace necesario hacer los siguientes requerimientos:

- A las partes para que en el término de cinco (5) días indiquen si realizaron la solicitud de rectificación de área y linderos del inmueble objeto de división ante Catastro Departamental, en caso positivo, deberá aportar prueba de ello.

- A la Oficina de Planeación del Municipio de Guarne para que en el término de cinco (5) días certifique si el inmueble identificado con M.I. 020-31515, ubicado en la vereda Batea Seca, de dicho municipio y de propiedad de la sociedad HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A. y la señora ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ, es susceptible de división material

- Al apoderado de la parte demandante para que en el término de (5) días indique el nombre y dirección de notificación de los herederos de la señora ANA CECILIA VELAQUEZ JIMENEZ, para los efectos de que trata el art.60 del C. P. C.

En segundo lugar se debe designa perito para que determine el valor del bien, establezca igualmente el tipo de división que es procedente, material o por venta, en caso de ser viable la división material si la misma va en desmedro de los intereses de alguno de los comuneros. Dicho trabajo incluye aprobación, licenciamiento, planimetría, áreas, tener en cuenta zona protegidas, de retiro, imposición de servidumbres de acceso en caso de que con la división uno de los predios quede al interior sin posibilidades de acceso, proyección de acometidas de agua, luz, alcantarillado y todos los demás elementos y situaciones que deban ser tenidos en cuenta para el desarrollo de dicho trabajo, para lo cual se designa al perito OTONIEL DE JESUS MUÑOZ ARANGO, identificado con C.C. 8.400.613, y numero de avaluador AVAL 8400613 quien se localiza en la Calle 53 A No, 52-18 interior 101 de Bello, teléfono:; 2728383 y 314 669 14 07 email: jmcserilegal@gmail.com, otomarango@gmail.com. A quien se requiere para que indique el valor de los gastos requeridos para dar inicio a sus labores, suma esta que se encuentra a cargo de los intervinientes en proporción a los derechos que sobre el inmueble poseen.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f64f4200d61d25a294fc3cc0ea1848c3c45a934990e3b35f63412461fa6401

Documento generado en 25/02/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>